



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 3A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 52

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 559-572

EXPEDIENTE xxxx – S. Z., A. M. C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 52 DEL 05/08/2024

SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Córdoba, a cinco días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las doce horas, se reúnen en audiencia pública las señoras Vocales de la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación, María Martha del Pilar Angeloz de Lerda, Cecilia María de Guernica y María Eugenia Acuña de Maldonado, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, a los fines de dictar sentencia en autos "**S. Z., A. M. C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN**", fijando las siguientes cuestiones para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, las señoras Vocales votan en el siguiente orden: María Martha del Pilar Angeloz de Lerda, María Eugenia Acuña de Maldonado y Cecilia María de Guernica.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA MARTHA DEL PILAR ANGELOZ DE LERDA, DIJO:

I.- Con fecha 17/12/2021 comparece el Sr. A. M. S. Z. e interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Solicita que se declare la nulidad de la Resoluciones Serie "A" N° 000.441 de fecha 07/06/2021, por la cual se denegó su reclamo de pensión por hijo incapacitado, y Serie "D" N° 000.533 de fecha 02/11/2021, por la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera; ambas dictadas por el Interventor del ente autárquico provincial, en el marco del Expediente Administrativo n° 0124-216156/2021. Requiere que se condene a la accionada a otorgarle la pensión en calidad de derechohabiente incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante, en los términos del art. 36 de la Ley N° 8024 y del art. 53 inc. e) de la Ley N° 24241 (aplicable por remisión del Convenio 83/02, aprobado por Ley N° 9075). Asimismo, solicita que se condene a la demandada a abonarle los haberes devengados desde la fecha de solicitud del beneficio, con más los intereses correspondientes. Pide costas.

Relata que con fecha 25/05/2021 solicitó el beneficio de pensión, con motivo del fallecimiento de su madre E. E. Z.. Fundó su petición en su carácter de hijo soltero, mayor de edad e incapacitado para el trabajo, a cargo de la causante al momento de su fallecimiento.

Señala que padece esquizofrenia paranoide, que incluye el trastorno esquizofrénico o esquizoafectivo del tipo bipolar desde el año 2000, oportunidad en la cual fue internado por primera vez en la Clínica Saint Michel de la ciudad de Córdoba, siendo medicado en forma permanente. Que esa es la razón fundamental de su incapacidad que de por sí supera holgadamente el 66 % de incapacidad permanente y definitiva, sin perjuicio de que a ello se suma que padece, además, hipertensión arterial, tratada con medicación de manera crónica e hipotiroidismo. Señala que la

citada enfermedad mental es totalmente invalidante para desempeñar un trabajo que le proporcione el sustento económico diario, por lo cual siempre estuvo a cargo de su madre, quien lo asistió económicamente hasta el momento de su muerte.

Manifiesta que el hecho de que la incapacidad existía cuando cumplió 18 años de edad, como también al momento del fallecimiento de mi madre (08/12/2019), y la dependencia económica, fueron debidamente acreditadas a la fecha de la solicitud de Pensión. Añade que, sin embargo, con fecha 07/06/2021 la Caja denegó la solicitud de pensión a través de la Resolución N° xxxx, limitándose a invocar que "obra informe de la AFIP donde consta que el solicitante se encontraba inscripto como Trabajador Autónomo a la fecha de fallecimiento de la causante", omitiendo valorar las demás circunstancias. Agrega que con fecha 25/06/2021 interpuso recurso de reconsideración (consulta web n° xxx), señalando que su madre era quien abonaba ese monotributo de la escala mínima, pensando que ello lo ayudaría el día de mañana para obtener un beneficio previsional, pero que en concreto jamás desarrolló una actividad económica que se relacionara con el pago de esa carga fiscal.

Expresa que con fecha 02/11/2021 la Caja dictó y notificó la Resolución N° xxx, rechazando el recurso de reconsideración, argumentando únicamente que no acreditó la dependencia económica al momento del fallecimiento de la extinta.

Esgrime que los actos administrativos impugnados contienen vicios graves y manifiestos, especialmente en su causa; que, además, carecen de una adecuada motivación, denegando un derecho esencial para la subsistencia digna, lo que los torna en irremediablemente nulos.

Respecto de su incapacidad, expresa que, por más que se trata de una cuestión no controvertida en sede administrativa, ha sido debidamente acreditada con Formulario F16 (certificado médico) exigido por la Caja, suscripto por el Dr. Sergio Apfelbaum, médico psiquiatra, M.N. 82825, M.P.

20685, mediante el cual el citado galeno certifica que padece un "trastorno esquizofrénico tipo bipolar" que le genera una incapacidad total y permanente para trabajar. Que, asimismo, acompañó, en sede de la accionada, el correspondiente "Certificado de Discapacidad", emitido por la Junta Evaluadora de Discapacidad del Hospital Neuropsiquiátrico Provincial, en los términos de la Ley N° 22.431. Concluye que dichos certificados prueban acabadamente que se encuentra incapacitado para el trabajo, y que tal incapacidad ya existía como mínimo en el año 2000, fecha en que tenía 17 años de edad. Sostiene que los actos administrativos aquí atacados son claramente arbitrarios, ya que desatienden por completo la realidad de los hechos y la finalidad con la cual está instituido el derecho de pensión del hijo incapacitado para el trabajo. Que, en dicho sentido, la Caja desoyó por completo la valoración de numerosas pruebas acompañadas en sede administrativa que demuestran que siempre estuvo a cargo de su madre hasta su deceso; entre ellas las siguientes:

- a) Que siempre vivió en la casa de su madre, en el domicilio de calle Estados Unidos xxxx, B° San Vicente, de esta ciudad, y que allí sigue viviendo hasta el día de la fecha, ya que no tiene otro lugar para hacerlo.
- b) Todos sus gastos personales eran asumidos por su madre, entre los más importantes, el correspondiente a la cobertura en salud privada de la prepaga OSDE, que se debitaba mensualmente y de manera automática, de la Caja de Ahorros N° 137298/00, Sucursal 913, del BANCOR, donde se le depositaban sus haberes jubilatorios.
- c) Fue designado como el único beneficiario para el cobro del Subsidio por Fallecimiento ante la propia Caja, como así también para los seguros de vida contratados ante la Caja de Seguros de vida de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba; ante Sancor Seguros; y ante la Compañía de Seguros El Norte.
- d) Su madre gestionó una extensión adicional de su Tarjeta Naranja S.A. a su nombre, que utilizaba

para gastos corrientes.

e) En la cuenta que su madre tenía en el BANCOR, donde le acreditaban sus haberes, lo autorizó a extraer dinero en efectivo, entre otras operaciones, mediante poder especial. Manifiesta que, no obstante los contundentes elementos reseñados, la Caja se detuvo aisladamente en una sola cuestión que ha sido puramente formal: el pago del Monotributo en la escala mínima. Relata que lo cierto es que su madre abonó el Monotributo mínimo durante un período de tiempo, a partir del año 2013, pensando que ello le ayudaría a sumar aportes previsionales para poder obtener el día de mañana un beneficio previsional.

Aclara al respecto que, en concreto, jamás desarrolló una actividad económica que se relacionara con el pago de esa carga fiscal. Señala que, en efecto, en sede administrativa, acompañó como prueba la "Certificación sobre Inexistencia de Actividad", emitida por la Cra. Adriana Boroni, Mat. 10-13613-7- C.P.C.E. Cba., de la cual surge que en el sistema web de la página de AFIP se constata "la no generación de autorización para impresión de facturas", como también la "inexistencia de comprobantes electrónicos emitidos", bajo el servicio "Comprobantes en línea", de la web de AFIP. Agrega que, al fallecer su madre y generarse el derecho a la pensión como hijo incapaz para el trabajo, se dio de baja en el citado régimen.

Añade que la circunstancia de que nunca ejerció actividad alguna, también se encuentra reforzada por el hecho de que no existe ninguna inscripción a su nombre ante la D.G.R. de la Provincia de Córdoba en relación con el impuesto a los Ingresos Brutos, como tampoco ante la Municipalidad de Córdoba, con relación a la habilitación de algún tipo de servicio o actividad comercial.

Agrega que si bien desde que falleció su progenitora ha contado con el ingreso de los seguros antes indicados, es evidente que no podrá seguir sustentándose económicamente, dada su incapacidad para trabajar. Señala que la contingencia de contar en la actualidad con la ayuda de su padre, es una

circunstancia coyuntural e incierta en el futuro, que en modo alguno reemplaza su derecho subjetivo a la pensión derivada por el fallecimiento de su madre. Cita jurisprudencia.

Insiste en que el acto denegatorio carece de una adecuada motivación, violando abiertamente el art. 98 de la Ley N° 5350 (t.o. Ley N° 6658); y que la parte demandada, al no brindar más explicaciones para su rechazo, impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa y afecta el debido proceso adjetivo. Agrega que la infundada y arbitraria denegación del derecho a la pensión por invalidez se opone con la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de "que la propia naturaleza alimentaria del beneficio previsional lleva a rechazar toda fundamentación restrictiva, siendo aplicable el principio de favorabilidad." (C.S.J.N. Fallos: 293-235).

En relación con los intereses a aplicar sobre los haberes de pensión devengados, entiende que corresponde adicionar, a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, un interés del 2 % mensual a fin de mantener el valor de lo adeudado, más aún si consideramos el carácter alimentario del crédito en cuestión. Al efecto, plantea la inconstitucionalidad del art. 120 de la Ley N° 8024, en tanto implica en la actualidad un evidente avasallamiento a su derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional).

Formula reserva del Caso Federal (art. 14 de la Ley N° 48).

Pide, en definitiva, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la accionada.

II.- Admitida la demanda (23/12/2021), previo dictamen fiscal (22/12/2021), con fecha 01/02/2022 comparece la parte demanda. Corrido el traslado de la demanda, lo evacua el día 04/03/2022, solicitando su rechazo, con costas según ley.

En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora, a excepción de aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento.

Señala que, de acuerdo a la fecha de fallecimiento de la Sra. E. E. Z. (08/12/2019), resulta aplicable

la Ley N° 8024 (t.o. por Decreto N° 407/2020) arts. 34 y 36 (sic). Expresa que el art. 34 enumera a quienes tienen derecho al beneficio de pensión, entre ellos los hijos solteros hasta los dieciocho (18) años. Añade que el art. 36 establece que esos límites de edad "no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de este o incapacitados a la fecha que cumplieran la edad de dieciocho años. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular...".

Concluye que la situación fáctica es clara, en cuanto a que a la fecha de fallecimiento de la causante el solicitante del beneficio no estaba a su cargo.

Sostiene que las pruebas incorporadas en sede administrativa indican que al mes de diciembre de 2019 se encontraba inscripto como autónomo; es decir que trabajaba, o por lo menos, desarrollaba alguna actividad económica. Añade que la propia parte actora reconoce que estaba inscripto ante AFIP como monotributista, que data desde 01/04/2013 a 31/01/2021 bajo la actividad de feed-lot.

Manifiesta que, así las cosas, el actor no cumplimenta con uno de los requisitos establecidos en la legislación aplicable para acceder al beneficio, en cuanto no estaba a cargo del causante porque trabajaba de manera independiente.

Entiende que, al desarrollar una actividad económica, no hay un "estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y que la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular", en cuanto la actividad que realizaba le permitía tener un ingreso económico.

Argumenta que el beneficio de pensión atiende a la finalidad tuitiva y sustitutiva propia de toda tutela previsional, con el fin de mantener la misma situación de la que gozaba en vida del causante,

debiendo siempre acreditarse la preexistencia de una real prestación alimentaria. Esgrime que en autos se prueba que el Sr. S. Z. tenía una actividad productiva, tenía ingresos económicos y, por esto, no estaba a cargo de la madre; de lo que se deriva que nada hay que sustituir.

Hace reserva del Caso Federal (art. 14 de la Ley N° 48).

Pide, en definitiva, se rechace la acción instaurada, con costas según ley.

III.- Abierta la causa a prueba (07/03/2022), las partes ofrecen la que hace a sus derechos con fechas 13/09/2022 y 19/09/2022, actora y demandada, respectivamente.

Certificado el vencimiento del periodo probatorio (16/08/2023), se corren por su orden los traslados de ley para alegar, incorporándose el informe de la actora con fecha 03/11/2023 y el de la demandada el día 23/11/2023.

Dictado el decreto de autos (23/11/2023), y una vez firme, queda la presente causa en estado de ser resuelta.

IV.- Tal como ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver gira en torno a la legitimidad de las Resoluciones Serie "A" N° xxx, de fecha 07/06/2021, y Serie "D" N° xxxx, de fecha 02/11/2021, dictadas por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, mediante las cuales resolvió denegar al actor la solicitud del beneficio de pensión en calidad de hijo discapacitado.

La parte demandada sostiene que el solicitante no estaba a cargo de su madre -la causante- a la fecha de su fallecimiento; motivo por el que no corresponde otorgarle el beneficio de acuerdo a lo establecido en los arts. 34 y 36 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto 407/2020- sic). Argumenta que el actor se encontraba inscripto ante AFIP como monotributista, de lo que se desprende que desarrollaba una actividad productiva de manera independiente, y que por ello tenía ingresos; no habiendo, en consecuencia, nada que sustituir.

El actor, por su parte, funda su solicitud en su condición de hijo soltero, mayor de edad e

incapacitado para el trabajo, a cargo de la causante al momento de su fallecimiento. Sostiene que la incapacidad que invoca tiene causa en el diagnóstico de Esquizofrenia paranoide, que sufre desde el año 2000. Advierte que la Caja denegó el pedido de pensión con el único argumento de que se encontraba inscripto ante AFIP como monotributista a la fecha de fallecimiento de su madre, omitiendo valorar las demás circunstancias que demostraban sobradamente que siempre estuvo a su cargo.

V.- Sabido es que los derechos previsionales se rigen por la ley vigente al momento de producirse el hecho generador (Fallos 285:121). En el caso de las pensiones, tal hecho lo constituye la muerte del causante. Así lo dispone el art. 75 de la Ley N° 8.024, t.o. por Decreto N° 407/2020, hoy vigente.

La causante de autos, Sra. E. E. A. Z., falleció el día 08/12/2019, conforme partida de defunción agregada en la pág. 5 del expediente administrativo N° XXX, que en versión pdf ha sido adjuntado a los presentes mediante e-oficio de fecha 22/12/2021.

Por lo tanto y a fin de precisar el marco normativo vigente a aquella fecha, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley N° 9075 (B.O. 30/12/02), se aprueba el Convenio de Armonización Previsional, a través del cual la Provincia adhirió a las Leyes Nacionales N° 24.241 y N° 24.463, en los términos y con los alcances allí establecidos.

El mencionado Convenio de Armonización Previsional N° 83/02, en su cláusula Quinta ("Armonización de Beneficios y del derecho a las prestaciones"), expresa:

"Los agentes públicos provinciales, municipales y demás agentes activos aportantes al Sistema Provincial, ingresados o reingresados en los mencionados organismos, que revistan en la actualidad en dichos organismos, quedarán sujetos a las siguientes pautas: ..."

". 1.f) Pensiones por fallecimiento: Desde la entrada en vigencia del presente Convenio, los

beneficiarios de pensiones por fallecimiento, serán los de la Ley 24.241, y sus modificatorias, sin excepciones".

Más adelante en el tiempo, por Decreto N° 40, de fecha 23/01/09, se dicta el Texto Ordenado de la Ley N° 8024, incorporando a la legislación previsional provincial las pautas acordadas por el Convenio referido. Por su parte, el Decreto N° 42, de la misma fecha, reglamentario del Convenio, modificado a partir de agosto de 2012 por Decreto N° 873, en su art. 2 deja establecido quiénes son los posibles beneficiarios de las pensiones por fallecimiento que otorga el ente provincial, en los siguientes términos:

"Beneficiarios de Pensión: En caso de muerte del beneficiario o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) Viuda;
- b) Viudo;
- c) La conviviente;
- d) El conviviente;
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad. La limitación a la edad establecida en este inciso no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante."

(...)

Los casos o definiciones no contemplados por este reglamento serán resueltos teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 24.241 y normas complementarias y reglamentarias."

VI.- La solución de la cuestión planteada debe llevarse a cabo considerando el carácter o propósito sustitutivo del beneficio de pensión, que ha sido invariablemente reconocido por la jurisprudencia del fuero. En efecto, data del año 2004 la Sentencia N° 34, emanada del T.S.J. dictada in re "Laguinge de Ferrer, Emma c/ Caja de Previsión y Seguridad de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción - Recurso De Casación" en la que expresó (entre otras) que: "...es dable destacar que el instituto previsional de la pensión por fallecimiento, puede definirse como el derecho a acceder a una prestación por parte de los causahabientes de los jubilados o titulares de un derecho a la jubilación, como consecuencia del deceso de éstos y de acuerdo a los requisitos que fija la norma legal (cfr. Medah, Daniel A., "Manual del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", Ed. Consultora, Córdoba 1998, p. 183)."

"La finalidad que persigue la concesión de dicho beneficio, no es otra que la de sustituir el nivel de ingresos de una familia cuando desaparece el sostén del hogar; de allí el carácter alimentario y sustitutivo de la prestación que se deriva de la pensión. Esta última cualidad se vincula a la dependencia económica del causante por parte del núcleo familiar, cuya muerte repercute en la subsistencia cotidiana de quienes vivían a su amparo."

También ha especificado el T.S.J. (Sent. N° 55/08, entre otras) que: "El carácter tuitivo y sustitutivo de las prestaciones de la seguridad social justifica que, para tener derecho a la pensión, quien solicite el beneficio deba probar la convivencia con el causante hasta el momento de su muerte -en ello va implícito la coparticipación en las condiciones económicas y sociales de vida- o probar la percepción efectiva de una prestación alimentaria a cargo de aquél, merced a la finalidad de

preservar que las personas mantengan una situación análoga a la que gozarían de no haberse producido el deceso del titular de la jubilación.-" (el destacado es propio).

VII.- Procede, en primer término, efectuar el repaso de las constancias administrativas de las que da cuenta el Expte. N° XXXX, adjuntado a la causa.

En tales actuaciones se observa:

- 1- el inicio del trámite de pensión derivada, efectuado con fecha 25/05/2021 por el actor, A. M. S. Z., en razón de su parentesco de hijo incapacitado con la causante E. Z., en el que se halla consignado como su domicilio el de Estados Unidos N° XXX, Barrio San Vicente (pag. 3);
- 2- recibo de haberes de la causante, emitido en el mes 11/2019 (pag. 4);
- 3- certificado de defunción de la Sra. E. E. Z., ocurrida el día 08/12/2019 en su domicilio de calle Estados Unidos N° XXX, Barrio San Vicente (pág. 5);
- 4- partida de nacimiento (pág. 7) y DNI del actor (pág. 8) de los que surge que nació el día 13/02/1983;
- 5- declaración jurada de herederos legítimos de la que sólo se desprende el nombre del accionante (pág. 9);
- 6- a partir de allí obran constancias de la inscripción del actor en Afip como monotributista durante el período 04/2013 - 01/2021 y las fechas de pago de la carga fiscal mediante transferencia; consignándose "sin información" al 26/05/2021 (pág. 26);
- 7- la Resolución Serie "A" N° XXX de fecha 07/06/2021 (págs. 28/29) que deniega el beneficio impetrado "por no acreditar las exigencias establecidas en la Ley 8024 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias (artículo 2 ap. I, inc. "e" Dto. Reglamentario N° 42/09)" en razón de encontrarse inscripto ante Afip como Trabajador Autónomo a la fecha de fallecimiento de la causante;

8- Recurso de reconsideración interpuesto por el accionante con fecha 25/06/2021 (pág. 30 y ss), al que adjuntó la siguiente prueba documental:

a- Certificado Único de Discapacidad, con diagnóstico: "Trastornos esquizoafectivos"; orientación prestacional: "Centro de día - Formación/aprestamiento laboral y/o profesional - prestaciones de rehabilitación", emitido el día 06/10/2020 (pág. 55);

b- Dos resúmenes de Tarjeta Naranja, de los que surge que el actor tenía una tarjeta adicional a la de su madre (págs. 56/57);

c- Información de cuenta emitida por Osde Filial Córdoba del período 01/2013 a 11/2019 correspondiente al accionante (pág. 58 y ss);

d- Constancia de cobro del seguro de vida de la Caja de Seguros de vida de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia (pág. 63);

e- Comprobante de pago del seguro de Sancor Seguros (pág. 64);

f- Comprobante de cobro del seguro de vida de la Compañía de Seguros El Norte S.A. (pág. 65);

g- Poder especial otorgado por su madre hacia su persona en Bancor (págs. 66/69) para extraer dinero de su cuenta, entre otras operaciones;

h- Constancia del padrón electoral de la que surge que siempre vivió en el domicilio de calle Estados Unidos N° XXX, de barrio San Vicente (págs. 70/71)

i- Certificación sobre inexistencia de actividad emitida por la Cra. Boroni, legalizada (págs. 72/73);

j- Solicitud de su baja de Monotributo (pág. 74);

k- Resumen de cuenta de la Caja de Ahorro de la causante en el Banco de Córdoba (págs. 75 y ss.);

l- Constancia del cobro de póliza de subsidio por fallecimiento de su madre emitida por la Caja demandada (pág. 147).

9- Resolución Serie "D" N° XXX de fecha 02/11/2021, por la cual la demandada rechaza el recurso

de reconsideración, ratificando su antecedente (págs. 154/155), sosteniendo para ello que "... analizadas las constancias administrativas, especialmente, los elementos de prueba incorporados tendientes a demostrar el "a cargo" exigido por la ley previsional, se observa que el recurrente no acredita dicho requisito al momento del fallecimiento de la extinta."

VIII.- En esta sede (Cuerpo de prueba de la actora SAC XXX) obran las siguientes constancias probatorias:

A.- Documental:

1.- Informe médico de fecha 17/01/2001 suscripto por el Dr. Pedro Ibáñez Allera, especialista en psiquiatría, M.P. 22117/7, M.E. 7704, en el que el profesional certifica que el actor se trata de un paciente con antecedentes de una internación en la Clínica Privada Saint Michel en marzo de 2000 por presentar un Episodio Psicótico Agudo. Que, al momento del ingreso, presenta cuadro delirante de tipo persecutorio con interpretaciones, intuiciones e ideas delirantes marcadas, trastornos en la imagen corporal; cambios conductuales uno o dos años atrás con dificultades en el ámbito escolar. Señala que la internación duró 21 días continuando el tratamiento de manera ambulatoria. Que en el mes de septiembre presenta un segundo episodio de descompensación psicótica, se corrige la dosis de la medicación (risperidona) y se lo asocia a haloperidol. Se cambia a Clozapina en noviembre 2001, desde ese momento presenta una lenta evolución favorable. Añade que el diagnóstico es Trastorno esquizoafectivo de tipo paranoide. (cfr. Cuerpo de prueba de la actora SAC XXX - archivo adjunto al detalle del decreto de prueba de fecha 19/09/2022).

2.- Informe médico de fecha 14/01/2020 suscripto por el Dr. Héctor Darío Gigena, especialista en psiquiatría, M.P. 23278, M.E. 8299, que da cuenta de la historia clínica psiquiátrica del accionante, consignando como diagnóstico presuntivo: Trastorno Bipolar tipo 1, Trastorno por consumo de alcohol, éste último moderado y en remisión. (cfr. Cuerpo de prueba de la actora SAC XXX -

archivo adjunto al detalle del decreto de prueba de fecha 19/09/2022).

Por audiencia de fecha 14/11/2022 (cfr. cuerpo de prueba), el referido profesional reconoció como de su autoría el contenido del informe y propia la firma allí inserta.

3.- Informe médico de fecha 10/07/2020 suscripto por el Dr. Sergio Apfelbaum, especialista en psiquiatría, M.N. 82825, M.P. 20685, en el cual el profesional certifica que Agustín, de 36 años de edad, se encuentra en tratamiento psicoterapéutico y psico-farmacológico por un trastorno Esquizoafectivo tipo Bipolar (DSM IV-R F-25.0) que comenzó con un episodio depresivo mayor a los 17 años de edad. Que en el año 2000 fue internado en la Clínica Saint Michel. En septiembre de 2001 presentó un episodio psicótico maníaco con ideas paranoides. Estuvo medicado inicialmente con Haloperidol y posteriormente con Litio y Clozapina. Señala que estuvo estable unos años y comenzó a abusar de alcohol y fumar de más y que, luego una breve recaída en 2007, en 2009 presentó un nuevo episodio psicótico mamiforme por el cual fue nuevamente internado. Que tuvo otra recaída depresiva en el 2012 y otro episodio afectivo psicótico en el 2014. Que en 2015 comenzó tratamiento que continúa hasta la fecha del informe. Desde entonces no presentó nuevos episodios afectivos mayores, pero tuvo varios episodios depresivos leves y exacerbaciones de síntomas psicóticos paranoides luego de la remisión de los episodios afectivos. Presenta interpretaciones delirantes, ansiedad paranoide por momentos. Síntomas que fluctúan. Agrega que asiste a consultas y sesiones psicoterapéuticas en forma quincenal. Presenta también hipotiroidismo. (cfr. Cuerpo de prueba de la actora SAC XXX - archivo adjunto al detalle del decreto de prueba de fecha 19/09/2022).

4.- Formulario "FORM.016" de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba, de fecha 16/03/2021, suscripto por el Dr. Sergio Apfelbaum, especialista en psiquiatría, M.N. 82825, M.P. 20685, en el que consigna: como diagnóstico: F 25 (DSM IV R) Trastorno Esquizoafectivo tipo

Bipolar con ideas paranoides residuales; fecha de la primera consulta: año 2000; fundamentos del diagnóstico actual: episodios afectivos recurrentes, maníacos y depresivos con síntomas psicóticos que persisten luego de la remisión de los episodios afectivos; evolución de la enfermedad: paciente en remisión parcial, en remisión de episodios afectivos, último episodio depresivo, y con síntomas paranoides persistentes que afectan su conducta y desempeño. (cfr. Cuerpo de prueba de la actora SAC XXX - archivo adjunto al detalle del decreto de prueba de fecha 19/09/2022).

Por acta de fecha 25/10/2022 (cfr. cuerpo de prueba de la actora), el citado profesional reconoció como de su autoría tanto el informe médico de fecha 10-07-2020, como el certificado médico de fecha 16-03-2021, en su firma y contenido. En la audiencia celebrada en el día indicado precedentemente, el Dr. Apfelbaum manifestó que el diagnóstico que vienen manejando, porque previamente lo atendía el Dr. Gigena, es de Trastorno esquizo-afectivo tipo bipolar, DSM IV, según Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales. Que por lo que ha visto lo padece desde el año 2000. Agrega que el paciente S. Z. se encuentra y ha sido medicado durante todo el tiempo que lo ha tratado.

5.- Certificado médico de fecha 15/12/2021 suscripto por la Dra. Alicia Statopulos, especialista en medicina del trabajo, M.E. 18603, en el cual señala que el actor presenta diagnóstico desde el año 2000 de Esquizofrenia paranoide que incluye el trastorno Esquizoafectivo del tipo bipolar en las nuevas clasificaciones, es decir que se combinan síntomas psicóticos con síntomas del estado de ánimo. Añade que se encuentra con tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico que le permite realizar las AVD pero sus episodios afectivos alteran su conducta y desempeño funcional. Ha presentado varios episodios depresivos y exacerbaciones de síntomas psicóticos. Que además padece hipertensión arterial sin compromiso de otros órganos con medicación de manera crónica e hipotiroidismo. Asegura que porta una incapacidad total permanente y definitiva del 85% según

Baremo previsional Decreto 478/98 (esquizofrenia en remisión parcial 70% e Hipertensión arterial compensada con medicación 15%). (cfr. Cuerpo de prueba de la actora SAC 11262625 - archivo adjunto al detalle del decreto de prueba de fecha 19/09/2022).

Por acta de fecha 25/10/2022 del cuerpo de prueba referido la citada profesional reconoció como de su autoría el contenido del certificado y como propia la firma allí inserta.

6.- Cuatro libretas escritas de puño y letra por la Sra. E. E. Z., en las cuales la causante registró todos sus gastos desde el año 2014 hasta la fecha de su fallecimiento, de donde surgirían el pago de OSDE, del monotributo y demás aportes económicos en beneficio del actor. (cfr. Cuerpo de prueba de la actora SAC 11262625 - archivos adjuntos al detalle del decreto de prueba de fecha 19/09/2022). Al respecto, la pericia caligráfica llevada a cabo en autos determinó que la letra en ellas inserta pertenece a la causante; lo cual se desprende del informe de fecha 26/12/2022, en el que la profesional actuante valoró: de la confrontación exhaustiva entre las letras indubitadas y dubitadas se confirma la participación de un mismo puño escritor.

B.- Testimonial:

Las declaraciones testimoniales recibidas con fecha 24/10/2022 son contestes en afirmar que el actor siempre vivió con su madre y que era ella quien lo mantenía. Así, el Sr. T. H. D´A. manifestó que "era la madre la que lo mantenía", "que el actor vivió siempre con la madre" y que "siempre vivió en el mismo domicilio". El Sr. B. D. V. B. señaló, por su parte, que "cuando se murió la madre, eso fue devastador para el actor, que el actor andaba a todos lados con la madre, que su sostén era su madre en todo sentido, en lo emocional y en lo económico". Agregó que "el actor tenía una extensión de la tarjeta de la madre" y "que la madre le daba plata, por ejemplo para una juntada o una reunión en la que estaban en la casa"; que "el actor vivía con la madre, en la misma casa, que era en San Vicente, en la calle Estados Unidos, en una esquina". El Sr. M. Á. C. detalló, asimismo,

que el accionante "nunca trabajó, ni en el sector público ni en el sector privado, que sabe que lo mantenía la madre", que "mientras vivía la madre siempre vivió con ella, que cuando iba a estudiar con él lo hacía en la casa de San Vicente, donde el actor vivía con la madre".

C.- Informativa:

-Consta, ingresado por e-oficio de fecha 01/11/2022, el resumen de los movimientos de la Caja de Ahorro N° 137298/00, Sucursal 913, del Banco de Córdoba, a nombre de E. E. Z., entre los años 2013 y 2019.

-Se observa, además, adjuntado con fecha 02/11/2022 por parte de la empresa de medicina prepaga OSDE, el historial de pagos del actor en su carácter de afiliado entre los años 2013 y 2019.

-Ingresado con fecha 16/12/2022 obra informe de AFIP del que se desprende el período en que el actor estuvo registrado como monotributista, con el detalle de los pagos efectuados; de allí surge que no registra impuestos activos y que está dado de baja en 01/2021.

D.- Pericial:

El informe médico pericial obra presentado con fecha 18/05/2023 por la Dra. Alasino Beatriz Lorena, perito psiquiatra de oficio, en el cual concluye que el actor presenta como Diagnostico: Trastorno esquizo afectivo F 25.0 según CIE 10 con remisión parcial, y, además, con un esquema farmacológico pertinente; que se encuentra adherido al tratamiento médico con parcial consciencia de enfermedad y un núcleo familiar continente. Infiere por lo antes expuesto que tiene una incapacidad laborativa mayor al 66 % de la T.O., citando en la bibliografía el manual DSM IV.-

IX.- El examen de las circunstancias acreditadas en la causa, analizadas a la luz de la normativa aplicable y desde la perspectiva del principio de sustitutividad, me permite adelantar mi criterio favorable al acogimiento de la pretensión principal puesta en acto a través de la presente demanda.

IX.1.- Como primer punto, es dable advertir que, tal cual se desprende de los actos impugnados en

autos, la incapacidad del accionante no ha sido puesta en duda; esto es, no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la demandada; por el contrario; el único argumento que, como vimos, fundamentó la decisión de denegar la prestación, fue el hecho de estar inscripto en el Monotributo a la fecha de la muerte de su madre.

No obstante, cabe dejar en claro que se encuentra plenamente acreditado que A. M. S. Z., desde antes de cumplir los 18 años de edad, se encuentra afectado en su salud mental -no obstante desconocerse el grado de la incapacidad que portaba en ese entonces- conforme dan cuenta los médicos especialistas en la materia que lo trataron o que actualmente lo asisten, quienes certifican que padece Trastornos Esquizo afectivos; habiendo certificado la Dra. Statopulos, especialista en medicina del trabajo, que se encuentra incapacitado en un 85% de la T.O. Surge, asimismo, de las constancias de la causa que el actor cuenta con Certificado Único de Discapacidad, en el que también se ha consignado como diagnóstico "Trastornos esquizoafectivos". La perito médica oficial observa en el actor idéntico diagnóstico, y le otorga un porcentaje de incapacidad superior al 66% de la T.O. A este respecto, vale aclarar que, si bien omitió recurrir en sus apreciaciones al Baremo 478/98 -como refiere la accionada al alegar-, no puede soslayarse que la CIE 10, en función de cuyas pautas diagnosticó al accionante con F.25, y el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM IV) -consignado como consulta bibliográfica por la profesional en su informe-, se erigen como las clasificaciones específicas, adecuadas, aceptadas y utilizadas internacionalmente para diagnosticar enfermedades psiquiátricas.

En tal contexto, considero que las constancias señaladas evidencian la discapacidad que aqueja al accionante, sin que pueda ser considerada, a esta altura, la impugnación al informe pericial efectuada por la demandada, dado que, en su oportunidad, en su sede, omitió cuestionar este extremo, como tampoco lo hizo en ésta al evacuar el traslado de la demanda; motivo por el cual y en

virtud de la documentación aportada, debe interpretarse que la incapacidad que el actor ostenta es suficiente a los fines previsionales.

IX.2.- Esclarecido lo anterior, ha sido acreditado en la causa que el actor estuvo a cargo de su madre durante toda su vida y hasta el fallecimiento de ésta, siendo ella quien lo mantenía y solventaba todos sus gastos.

En efecto, conforme surge de las probanzas analizadas y no se encuentra controvertido, el accionante vivió siempre con su progenitora en el domicilio de calle Estados Unidos N° XXX, B° San Vicente, de esta ciudad, extremo que se desprende de las constancias del Padrón Electoral consultadas y de los testimonios recibidos en esta sede, a más de que fue allí donde tuvo lugar el fallecimiento de la Sra. Z.

Los certificados médicos aludidos en el punto precedente refieren que los problemas de salud mental de A. comenzaron antes de que cumpliera los 18 años de edad; que los padecía a la fecha del fallecimiento de su madre y que aún sigue en tratamiento; que siempre ha estado medicado, y que, superados los episodios de internación, persisten síntomas paranoides que afectan su conducta y desempeño.

La "Certificación sobre Inexistencia de Actividad", emitida por la Cra. Adriana Boroni, debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, que no se encuentra controvertida por la accionada, demuestra que A. no desarrolló actividad económica alguna durante el período en que estuvo inscripto en AFIP, dada la constatación efectuada por la referida profesional en el sistema web de dicha entidad fiscal en cuanto a la no generación de autorización para impresión de facturas por parte del actor y a la inexistencia de comprobantes electrónicos por él emitidos bajo el Servicio "Comprobantes en línea". A ello cabe adunar que consta asimismo la solicitud de su baja en el monotributo efectuada luego del fallecimiento de la

Sra. Z.

La extensión adicional de la Tarjeta Naranja de su madre y la autorización por ella otorgada a favor de A. para extraer dinero de la cuenta bancaria que tenía en el Banco de Córdoba, en la cual le eran depositados sus haberes, es un dato clave que muestra que la Sra. Z. solventaba los gastos de su hijo.

De las constancias precedentes, analizadas en conjunto, es válido inferir que A. dependía económicamente de su madre. Es que si -como se encuentra demostrado- el actor no desempeñó actividad que de alguna manera le generara ingresos por estar incapacitado para hacerlo, es razonable sostener que era ella quien aportaba lo necesario para su subsistencia; extremo que, además, se encuentra dentro de las obligaciones parentales del CCCN.

Por otra parte, el hecho de haber sido instituido como el único beneficiario para el cobro del Subsidio por Fallecimiento de la Caja demandada; y los seguros de vida contratados por su progenitora para ser percibidos por el actor en la Caja de Seguros de vida de Magistrados Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba; en Sancor Seguros y en la Compañía de Seguros El Norte, evidencian que, sin lugar a dudas, la Sra. Z. claramente tuvo en miras subvenir de la mejor manera posible la situación económica de A. para el momento en que ella ya no pudiera seguir haciéndolo.

Todas estas constancias hacen que cobren especial valor probatorio los testimonios recibidos en autos de personas allegadas al actor que aseguraron que él vivió siempre en la casa de su madre -en donde lo sigue haciendo- y que nunca desplegó actividad laboral alguna.

A más de todo lo ya apuntado, que de manera acabada evidencia la dependencia económica requerida por la normativa previsional para hacer procedente el otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por el actor, vale referir a las circunstancias acreditadas mediante un encomiable

esfuerzo probatorio desplegado por parte del letrado actuante. Me refiero al aporte de las libretas ofrecidas como prueba en autos, llevadas por la causante, en las cuales de puño y letra fue anotando los gastos efectuados a favor de su hijo a través de los años hasta su fallecimiento, y dejan ver de manera más que precisa que A. estaba a su cargo. En efecto, en virtud de los datos que de allí se desprenden -que tampoco han sido desvirtuados por la contraria-, es dable inferir que los pagos efectuados para la cobertura de salud prestada al actor por la prepaga Osde y los montos abonados a la Afip por la carga fiscal relacionada al monotributo en que figuraba inscripto, fueron debitados de la Caja de Ahorro del Banco de Córdoba en la cual eran depositados los haberes previsionales de la causante. Extremos que es posible colegir en atención a que en la cuenta de la Sra. Z. se observan débitos que se corresponden en monto y fecha con los pagos relacionados con las obligaciones referidas hasta el día de su fallecimiento.

X.- Puede afirmarse entonces, como ya lo adelantara, que las resoluciones impugnadas en autos son claramente ilegítimas en razón de no haber sido valoradas adecuadamente para su dictado las pruebas que fueron aportadas en sede de la accionada, que demuestran sin lugar a dudas el derecho subjetivo de A. a acceder al beneficio que impetra. Es que no puede soslayarse que, en el caso, la desaparición de su madre claramente repercute en su subsistencia cotidiana; causando un desequilibrio esencial en su economía particular dada la vulnerabilidad en que lo coloca su condición de salud. Por lo cual, a fin de poder mantener una situación análoga a la que gozaría de no haberse producido el deceso de la Sra. Z., debe acordársele la prestación que peticiona.

La conclusión a la que arribo está cimentada, además, en la orden constitucional plasmada en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley N° 26.378 con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, ib.), que obligan al Estado a proteger a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad derivada de su

discapacidad.

En esta línea, el principio "pro homine", contemplado en el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), determina que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Recordemos, además, que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...Si los temas discutidos se vinculan con el otorgamiento de una prestación de naturaleza alimentaria, ello exige de los jueces proceder con suma cautela en el examen de los requisitos que hacen a su reconocimiento o denegación..." (CSJN, fallo del 07-07-1993, "Marta Elena Weitzbauer", Fallos 316:1705).

XI.- Con estas directivas y en atención a todo lo ya relacionado, a la primera cuestión planteada me expido afirmativamente, correspondiendo hacer lugar a la pretensión puesta en acto a través de la demanda interpuesta y condenar a la accionada a otorgar al actor el beneficio de pensión de marras y a acordarlo desde la fecha de su solicitud -25/05/2021- (art. 43, inc. "b", in fine, de la Ley N° 8024, t.o. Decreto N° 40/2009).

XII.- Los intereses que se deben pagar por cada uno de los haberes adeudados retroactivamente hasta el día en que comience a percibir el beneficio, deberán calcularse mes a mes hasta su efectivo pago, calculados a la Tasa Pasiva Promedio Mensual que elabora el B.C.R.A., tal cual lo establece la norma previsional en su art. 120.

La parte actora ha planteado su inconstitucionalidad dado el carácter alimentario del beneficio y en función de considerar vulnerado su derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

Al respecto, es dable aclarar que lo allí dispuesto no constituye un precepto legal aislado. En efecto;

si bien el interés equivalente a la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina (BCRA) aplicable a las condenas judiciales decididas en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que consistan en el pago de sumas de dinero o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, fue incorporado a la normativa previsional mediante el art. 6 de la Ley N° 9884 (B.O. 04/02/2011), hoy se encuentra iterado en el nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 8024 efectuado por Decreto N° 407/2020, enmarcándose de tal manera dentro del Programa de Fortalecimiento de la Solidaridad y Sostenibilidad del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba, instituido por el Legislador a tal fin mediante Ley N° 10.694 y en cumplimiento de la función que le es propia. Tal como lo ha expresado mi colega, la Sra. Vocal Dra. Cecilia María de Guernica, en pronunciamientos a los que he adherido, cuyos términos hago propios: La tasa de interés aplicada se ajusta a derecho, no siendo de recibo el planteo de inconstitucionalidad de la norma citada formulado por la accionante por insustancial.

Ello, por cuanto la tasa fijada por el art. 6 de la Ley 9884, armoniza con la naturaleza de la obligación dineraria a la que se aplica, esto es un crédito previsional, regulado por el régimen de jubilaciones local, por lo cual no es contrario al reparto de competencias legislativas de la Nación y de las Provincias (arts. 75 inc. 12, 121 y 126 de la C.N.), ni al principio de supremacía constitucional (arts. 31 y 75 inc. 22 C.N.).

Asimismo, esta tasa legal es idéntica a la que aplica la C.S.J.N. para los créditos reconocidos judicialmente, incluidos los previsionales (Fallos 327:3721 "Spitale"; Fallos 330:4866 "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/reajustes varios"), señalando que la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica, como así también el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas."

Se evidencia, entonces, la falta de sustento real de la pretendida violación de la garantía de la igualdad y de la propiedad que se esgrime como fundamento del planteo de inconstitucionalidad (arts. 14, 16, 17, 75 inc. 23, C.N. y arts. 7 y 67 C. Pcial.). Vale considerar que, por mayoría, la C.S.J.N. siguió convalidando en sus resoluciones tal tasa de interés para créditos previsionales y que dicho criterio ha sido adoptado por el Congreso Nacional al sancionar la Ley N° 27.260 con fecha 26/05/16, cuyo art. 6 dispone que las acreencias constituidas por las diferencias devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido incluirán el capital con más los intereses, hasta su efectivo pago, calculados de conformidad a la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina. (Cfr. CSJ 928/2005 (41-C)/CS1; R.O. "Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios" de fecha 18/04/17).-

De otro costado, debemos tener en cuenta que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), es dable observar una tendencia a la baja de la inflación, lo cual relativiza el sustento fáctico de lo solicitado.

En función de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el planteo efectuado a este respecto.

XIII.- En cuanto a las costas, éstas deben imponerse por el orden causado (art. 70 de la Ley N° 8.024, t.o. Decreto N° 407/2020), debiendo diferirse la regulación de honorarios de los letrados intervinientes (art. 26 del Código Arancelario).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA EUGENIA ACUÑA DE MALDONADO, DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones a los que arriba la señora Vocal que me precede, por lo que me expido en idéntica forma.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL CECILIA MARÍA de

GUERNICA, DIJO:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones vertidos por la señora Vocal de primer voto al tratar la presente cuestión, pronunciándome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA MARTHA DEL PILAR ANGELOZ DE LERDA, DIJO:

Considero corresponde:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por A. M. S. Z. en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y declarar la nulidad de las Resoluciones Serie "A" N° XXX, de fecha 07/06/2021, y Serie "D" N° XXX, de fecha 02/11/2021.

II.- Condenar a la Caja demandada a otorgar al actor el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su madre, Sra. E. Z., a partir del día 25/05/2021 en que fue efectuada la solicitud, actividad que deberá desarrollar en el término de treinta días contados a partir de que el presente resolutorio quede firme.

III.- Condenar a la demandada a abonar al actor los haberes que se devengaron retroactivamente desde la fecha referida precedentemente y hasta que comience a percibir el beneficio a otorgar, con intereses a la tasa establecida al tratar la primera cuestión.

Establecer como plazo de cumplimiento espontáneo de la sentencia (art. 38 C .C.A.) el de cuatro (4) meses, computados a partir de la fecha en que quede firme la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada proponer liquidación dentro del mes siguiente al momento en que adquiera firmeza la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

IV.- Las costas deberán imponerse por el orden causado (art. 70, Ley N° 8024; T.O. Decreto N° 407/2020), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes (art. 26 del Código

Arancelario).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA EUGENIA

ACUÑA DE MALDONADO, DIJO:

A mi juicio son correctas las conclusiones a las que arriba la señora Vocal que me precede, lo que me lleva a expedirme en idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL CECILIA MARÍA de

GUERNICA, DIJO:

Adhiero en un todo a las conclusiones vertidas por la señora Vocal de primer voto al tratar la presente cuestión, pronunciándome en igual sentido.

Por el resultado de los votos emitidos,

SE RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por A. M. S. Z., en contra de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y declarar la nulidad de las Resoluciones Serie "A" N° XXX, de fecha 07/06/2021, y Serie "D" N° XXX, de fecha 02/11/2021.

II.- Condenar a la Caja demandada a otorgar al actor el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su madre, Sra. E. Z., a partir del día 25/05/2021 en que fue efectuada la solicitud, actividad que deberá desarrollar en el término de treinta días contados a partir de que el presente resolutorio quede firme.

III.- Condenar a la demandada a abonar al actor los haberes que se devengaron retroactivamente desde la fecha referida precedentemente y hasta que comience a percibir el beneficio a otorgar, con intereses a la tasa establecida al tratar la primera cuestión.

Establecer como plazo de cumplimiento espontáneo de la sentencia (art. 38 C .C.A.) el de cuatro (4)

meses, computados a partir de la fecha en que quede firme la aprobación de la planilla pertinente, debiendo la demandada proponer liquidación dentro del mes siguiente al momento en que adquiera firmeza la presente resolución, bajo apercibimiento de ejecución.

IV.- Las costas deberán imponerse por el orden causado (art. 70, Ley N° 8024; T.O. Decreto N° 407/2020), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados intervinientes (art. 26 del Código Arancelario).

Protocolícese.

Con lo que termina el acto que firman las señoras Vocales.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGELOZ Maria Martha Del Pilar

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.05

ACUÑA Maria Eugenia

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.05

DE GUERNICA Cecilia Maria

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.05